

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0432/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Dicha decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La sentencia antes descrita fue notificada a la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila, mediante el Acto núm. 01038/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., mediante el Acto núm. 751/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., interpuso un recurso de revisión contra la referida resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente expediente no consta acto contentivo de la notificación del recurso de revisión antes indicado.

# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:



- a. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2017, autorizó a la parte recurrente a emplazar a Argentina Gloria Guerrero Ávila, contra quien se dirige el recurso.
- b. Figura depositado en el expediente el acto núm. 260/17, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2017, por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida.
- c. El párrafo II del Art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.
- d. La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de



partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

- e. Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operarla perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.
- f. En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.
- g. En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto



núm. 260/17, antes descrito; verificándose que consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Argentina Gloria Guerrero Ávila, depositado en fecha 22 de marzo de 2017, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial de defensa a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha parte.

h. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., depositó el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo del recurso de revisión, donde concluye con la pretensión de que se anule la referida resolución. Para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. A que mediante Acto No. 407/2017 instrumentado en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Ministerial Juan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la 5ta. Sala Civil y



Comercial del Distrito Nacional, la señora ARGENTINA GLORIA GUERRERO ÁVILA notificó a la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S. A., una respuesta al Recurso de Casación interpuesto por la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S. A., con el encabezado de "Notificación del Recurso de Casación", acto que no fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, inobservando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, además de que en el antes referido acto, la parte recurrida tampoco hizo Constitución de Abogados.

- b. A que el artículo 8 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece que: "Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.
- c. A que el artículo 9 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación indica que: "Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia



dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

- d. A que de conformidad con el texto legal vigente y en virtud de lo indicado en los párrafos que anteceden, la CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S. A., procedió a depositar en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), una solicitud de defecto de la parte recurrida en dicho proceso, esto es, de la señora ARGENTINA GLORIA GUERRERO ÁVILA.
- e. A que, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00432/2020, respecto del Expediente No. 2017-1074, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

#### *RESUELVE*

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

f. A que la antes citada resolución fue notificada a la hoy recurrente, mediante Acto No. 751/2020, instrumentado en fecha treinta (30) del mes



de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el Ministerial Angel Luis Rivera Acosta, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la Notificación de la Resolución No. 00432/2020."

- g. El presente recurso de revisión constitucional se presenta y es procedente en virtud de lo siguiente:
- i. (...) El Párrafo II del Artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial."

(...)

ii. A que en su resolución, la Suprema Corte de Justicia afirma que: "Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de



abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

- iii. A que Finalmente, indica la Suprema Corte de Justicia en la antes citada resolución que: "En la especie, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2017, y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 260/10, antes descrito; verificándose que consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Argentina Gloria Guerrero Ávila, depositado en fecha 22 de marzo de 2017, que contiene constitución de abogados, sin embargo, no consta el acto de notificación del indicado memorial de defensa a su contraparte, así como tampoco la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique, contra dicha parte.
- iv. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia expone que: (...) al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso (...).
- v. A que la Suprema Corte de Justicia, el emitir la resolución 00432/2020, ha omitido considerar documentos relevantes para el presente caso, como lo son: a) La Solicitud de Defecto que fuera depositada por ante la Secretaría de ese mismo Tribunal en fecha cuatro



- (4) de marzo de dos mil veinte (2020); y 2) El depósito del original del Acto de Emplazamiento notificado a requerimiento de la hoy recurrente, realizado mediante depósito de inventario de documentos de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), inventario que contiene únicamente el original, debidamente registrado, del Acto No. 260/17, instrumentado en fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Ministerial Alexis Alberto de la Cruz Taveras, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la Notificación de Recurso de Casación.
- vi. A que, al omitir los documentos antes mencionados, parte esencial del proceso llevado ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ésta ha producido la Resolución núm. 00432/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, la cual resuelve declarar la perención del Recurso de Casación que fuere interpuesto por ante esa alta Corte, en contra de la sentencia civil No. 026-02-2017-SCIV-00050.
- vii. A que esta omisión de la Suprema Corte de Justicia se traduce directamente en una violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a una tutela judicial efectiva en perjuicio de la hoy recurrente en revisión constitucional.
- viii. A que la Sección IV de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales versa sobre la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, cuyo Artículo 53 dispone que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de la Constitución, en los siguientes casos:



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

ix. A que, en el presente caso, al resolver de la forma en que lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia, incurre en violación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución de la República Dominicana.



- x. A que ninguna de las inacciones atribuidas erróneamente a la parte recurrente en casación, hoy también recurrente en revisión constitucional, se han dado en el caso que nos ocupa, pues la misma sí realizó (y lo hizo de manera oportuna) todas las acciones que en un caso como el de la especie correspondía realizar a una parte diligente y con interés legítimo, es decir:
- 1) Efectuó el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante inventario de documentos, del original, debidamente registrado, del acto No. 260/17, instrumentado en fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Ministerial Alexis Alberto De La Cruz Taveras, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la Notificación de Recurso de Casación o Emplazamiento hecho a su requerimiento.
- 2) Solicitó el defecto de la parte recurrida en casación, mediante instancia de solicitud depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020).
- xi. A que, a pesar de haber actuado conforme a la ley, la parte recurrente se ve afectada en sus derechos a una tutela judicial efectiva y al respeto y tutela del debido proceso y su derecho de defensa, todos protegidos y amparados en la Constitución Dominicana, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la resolución antes citada, lo hace en total inobservancia y sin tener en consideración la documentación relevante que reposa en su expediente, o, lo que es peor aún, partiendo de que dichas actuaciones no le fueron depositadas, cuando al efecto sí lo fueron.



- xii. A que esta afectación a los derechos fundamentales de la recurrente es una consecuencia de esta omisión directamente atribuible a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y sin que haya, por efecto de la instancia en la que han surgido estas violaciones, ningún otro recurso abierto para subsanar las mismas.
- h. A que en el caso que nos ocupa, es evidente la ausencia de los elementos constitutivos de la perención, por lo que este honorable Tribunal Constitucional es competente para conocer del fondo del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución Dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).
- i. A que, en el presente caso, al omitir considerar la documentación que reposa en el expediente y que da fe de que han sido cumplidos todos los procedimientos establecidos por la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia de manera inmediata y directa ha incurrido en las serias violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente, citados en los Por Cuantos 9, 11 y 16, expuestos más arriba.
- j. A que, en casos como este, ha sido criterio del Tribunal Constitucional que: "En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podría ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma.



k. A que, en consecuencia, este Tribunal puede verificar que no se trata simplemente de una aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales, sino que en la especie ha ocurrido una omisión gravísima y que se traduce en una violación a los derechos y garantías fundamentales que amparan a la hoy recurrente.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Argentina Gloria Guerrero Ávila depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisible, entre otros, por los motivos siguientes:

- a. (...) el Recurso de revisión Constitucional deviene en inadmisible, ya que el tribunal no conoció del fondo del Recurso de Casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que este no cumplió con las disposiciones de los artículos 6, 7, 8 y 10, párrafo II, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, para ser revisado el fondo de su recurso, por lo que ante esta jurisdicción sería imposible el conocimiento del mismo ya que el recurrente no puede querer prevalecerse de su propia falta.
- b. A que, la Resolución dada por la Suprema Corte de Justicia Dominicana está fundamentada en el artículo No. 53. Numeral 2 y 3 letra A, B, C, del párrafo, de la Ley No. 137-11. De manera que no viola ningún derecho fundamental de la razón social, BANCO CONFISA,



CORPORACIÓN DE CRÉDITO LEASING CONFISA, S. A. En tal sentido debe declare inadmisible.

c. A que, esta Honorable Alta Corte podrá constatar que, no se han violentado ningún derecho constitucional establecido en la Carta Magna a la razón social CORPORACIÓN DE CREDITO CONFISA, S. A., BANCO CONFISA, por lo que dicho Recurso Constitucional deviene en inadmisible por ser el mismo por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
- 2. Acto núm. 01038/2020, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la referida resolución, a la parte recurrida.
- 3. Acto núm. 751/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la referida resolución, a la parte recurrente.



- 4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 5. Escrito de defensa depositado por Argentina Gloria Guerrero Ávila ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- 6. Acto núm. 966/2020, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la constitución de abogado realizada por la parte recurrida.
- 7. Escrito de contestación depositado por Argentina Gloria Guerrero Ávila ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).
- 8. Acto núm. 429/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa interpuesto por la parte recurrida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la parte recurrente.
- 9. Acto núm. 430/2021, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Distrito Nacional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa interpuesto por la parte recurrida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), a los abogados de la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



- 10. Acto núm. 97/2021, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de los memoriales de defensa interpuestos por la parte recurrida, a los abogados de la parte recurrente.
- 11. Acto núm. 98/2021, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de los memoriales de defensa interpuestos por la parte recurrida, a la parte recurrente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una demanda en referimiento interpuesta por la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila contra la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., mediante el Acto núm. 123/2016, instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), procurando la suspensión del Auto de Incautación núm. 068-2016-00552, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que autorizó a la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., a incautar el vehículo de motor adquirido mediante un contrato de financiamiento suscrito por Argentina

Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



Gloria Guerrero Ávila, bajo el argumento de que la misma alega que se encuentra al día en los pagos y cumplimiento de su obligación.

Dicha demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, mediante la Ordenanza núm. 504-2016-SORD-1059, del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha ordenanza fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00050, del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) y en consecuencia, la referida ordenanza fue revocada, la demanda inicial fue acogida en parte y se ordenó la suspensión provisional del Auto de Incautación núm. 068-2016-00552, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

No conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 00432/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), declaró la perención del recurso de casación, decisión objeto del presente recurso de revisión.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley núm. 137-11.



## 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

- a. De conformidad con lo previsto por el legislador en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso se exige que el mismo sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].
- b. En la especie, la parte recurrida, Argentina Gloria Guerrero Ávila, plantea en su escrito de contestación, que el recurso debe ser declarado inadmisible en razón de que resulta un adefesio jurídico solicitar la revisión de un recurso que, (...) es cosa juzgada, extemporánea y declara en perención al mismo tribunal que se le eleva el recurso, en tal virtud, este tribunal procede a examinar el medio de inadmisión indicado.
- c. Acorde con la documentación que reposa en el expediente constatamos que la referida resolución fue notificada a la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 751/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, momento a partir del cual se acredita el punto de partida para computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



- d. En ese tenor, se verifica que el recurso que nos ocupa fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020); es decir, cuando solo habían transcurrido ocho (8) días franco y calendario desde el momento en que fue recibido el citado acto de alguacil, por lo que se constata que el recurso fue ejercido dentro de los términos que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión constitucional una decisión jurisdiccional, por consiguiente, este tribunal rechaza el referido medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso.
- e. En otro orden, conviene precisar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) se interponga contra decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- f. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el señalado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en tres casos indicados a continuación: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).



- g. En cuanto al primer requisito de admisibilidad, relativo al carácter de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia recurrida, conviene señalar que la Ley núm. 834<sup>1</sup>, promulgada el quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su artículo 101, señala que: *La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a una juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*.
- h. En ese mismo sentido, el artículo 104 de la referida ley dispone lo siguiente: La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada...
- i. Precisado lo anterior, conviene reiterar que, las sentencias dictadas en materia de referimiento, en virtud de que las decisiones adoptadas son de carácter provisional no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 antes citado.
- j. En ese tenor, este tribunal mediante la Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), criterio reiterado en la Sentencia TC/0720/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), consideró que:

Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la

Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código Civil Francés.



admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.

- k. En la especie, la sentencia que nos ocupa fue dictada en ocasión de un proceso de demanda en referimiento mediante el cual se procuraba la suspensión del Acto de Incautación núm. 068-2016-00552, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que autorizaba a la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., a la incautación de un vehículo de motor en contra de la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila; como ha podido examinar este tribunal, la decisión recurrida resulta provisional y por consiguiente no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición de admisibilidad establecida en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 1. Por tanto, al quedar evidenciado que no se trata de una decisión que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible.
- m. En vista de las argumentaciones que anteceden y en aplicación del citado precedente, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con el requisito establecido en la parte capital del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, por lo que procede declararlo inadmisible.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., así como a la parte recurrida, señora Argentina Gloria Guerrero Ávila.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,

Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

#### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. El conflicto se origina se asienta sobre la base de una demanda en referimiento interpuesta por la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila contra la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A., con la finalidad de procurar la suspensión del Auto de Incautación núm. 068-2016-00552, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 2016, que autorizó a la indicada corporación a incautar el vehículo de motor adquirido mediante un contrato de financiamiento (venta condicional) suscrito por la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila..
- 2. La referida demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en



funciones de juez de los referimientos, mediante la Ordenanza núm. 504-2016-SORD-1059, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual, la señora Argentina Gloria Guerrero Ávila, recurrió la misma, bajo el entendido que se encontraba al día con todos sus pagos.

- 3. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00050, el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), acogió el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocó la ordenanza y ordenó la suspensión provisional del Auto de Incautación núm. 068-2016-00552, emitido por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 2016.
- 4. En virtud de lo anterior, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A, hoy recurrente, interpuso interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual mediante la Resolución núm. 00432/2020, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), fue declarado perimido, en razón de que no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación.
- 5. Esto así ya que, si bien constaba la notificación del recurso por parte del recurrente a la recurrida; y la parte recurrida por igual depositó su escrito de defensa, no es menos cierto que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que no constaba depositado el acto de notificación del memorial de defensa, hecho que debió haber advertido el recurrente, a fin de solicitar el defecto o que se excluya al recurrido de su derecho a exponer los medios defensa, como lo ha establecido la indicada disposición legal.
- 6. Inconforme con tal decisión, la Corporación de Crédito Leasing Confisa,
- S. A, interpone el presente recurso de revisión, alegando violaciones al debido



proceso, pues indican haber depositado la solicitud de exclusión de la parte recurrida.

- 7. En el marco del precitado recurso de revisión, este Tribunal Constitucional, mediante la sentencia que da a lugar al presente voto salvado, declara inadmisible el recurso, en atención a que el proceso llevado en curso es producto de un referimiento, cuyas ordenanzas, no son pasibles de revisión constitucional por no constituirse en decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 8. En ese sentido, si bien es correcta tal apreciación, de que el referimiento no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por constituirse en una decisión de carácter provisional, no es menos cierto que, a nuestro juicio, tal concepción puede resultar solo "en principio", pues para que proceda un nuevo referimiento, debe versar sobre una cuestión nueva o ha de presentar algún elemento que lo distinga del anterior.
- 9. La cosa juzgada, por su parte, es un efecto impeditivo, de donde, la sentencia será firme cuando no exista en derecho vía de impugnación a la misma, siendo este efecto oponible a cualquier acción que quiere llevarse a cabo bajo igual identidad que el juicio anterior. Es decir, el respeto a los resultados del proceso.
- 10. En materia de referimiento, y a los términos del artículo 104 de Ley No. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, se dispone que:

Artículo 104.- La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.



No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

- 11. Por lo que, en atención a lo anterior, en referimiento sí habrá respeto a lo dispuesto, solo que, si suscita una circunstancia nueva, aún habiendo identidad de partes, objeto y relativamente de causa, podrá ser conocido nuevamente por el juez presidente en atribuciones de referimiento.
- 12. Por consiguiente, la ordenanza de referimiento tiene autoridad de cosa juzgada limitada, por no juzgar el fondo; cuyo carácter provisional, no impide que surta iguales efectos que una decisión en justicia.
- 13. De manera que, en ausencia de nuevos supuestos a presentar ante el juez de los referimiento, el proceso que la ocupa, y la decisión dada, se mantienen inmutables. Más aún cuando, no media recurso principal sobre la cuestión.
- 14. Dentro de la posición moderna, relacionada a la cosa juzgada, tenemos a LIEBMAN, quien desatacaba precisamente como requisito para atribuir esta condición a un proceso y su decisión, la inmutabilidad, al respecto:

"la cosa juzgada se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo"<sup>2</sup>.

Expediente núm. TC-04-2021-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A. contra la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> LIEBMAN, Enrico. *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. Traducción de Santiago Sentís, Buenos Aires: Ediar; p. 71



- 15. Por igual, ha de distinguirse el tipo de referimiento que se trata, pues en efecto, las obligaciones contenidas en la demanda, y su consecuente cumplimiento, pudieran, bastarse a sí mismas, sin necesidad de acudir a otras instancias judiciales.
- 16. La legislación dominicana no ha hecho acopio formal a los diferentes tipos de referimiento utilizados en la práctica, sin embargo, bajo la actividad pretoriana han sido categorizados algunos. Específicamente en la conocida Sentencia de fecha 17 de abril del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece lo siguiente:
  - "(...) según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d'urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en etat (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), le référé provisión (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)<sup>3</sup>
- 17. Categorías estas, que como podemos ver, tendrán en ciertos casos, carácter definitivo al ejecutarse, como lo sería lo concerniente al "referé injoction", que ordena la ejecución de una obligación de hacer.

#### **CONCLUSIÓN:**

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia, 1.ª Cám., 17 de abril de 2002, núm. 13, B. J. 1097, p. 193



En atención lo expuesto, esta juzgadora estima que, si bien el carácter del referimiento es provisional, no es menos cierto que la afirmación de que bajo ésta figura la decisión nunca adquiere autoridad de cosa juzgada comporta excepciones, toda vez que, para la interposición de un nuevo referimiento-sobre un aspecto previamente fallado-, donde es verificable la identidad de partes, objeto y causa, debe mediar necesariamente alguna cuestión nueva o al menos algún elemento que lo distinga del anterior.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria